Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6993/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6993/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6993/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **13 de diciembre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc		Folio de solicitud: 092074323003469
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió respecto de un inmueble en específico, que la Dirección de Protección Civil (ya sea Dirección, o Subdirección o Jefatura), le proporcione copia certificada de los Procedimientos Administrativos, Acciones, Autorizaciones, verificaciones, respecto del predio y/o inmueble ubicado en calle República de Uruguay número 158, colonia Centro, Alcaldía (antes Delegación) Cuauhtémoc.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través de la JUD Técnica de Protección Civil solo se limitó a señalar que la Coordinación de la Ventanilla Única de la Alcaldía, esta facultada para recibir las solicitudes que presente la ciudadanía sobre copias certificadas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravia de que a información proporcionada no corresponde con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Verificaciones, autorizaciones, acciones, inmueble, Protección, civil.	

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6993/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 11 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074323003469.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Solicito amablemente de la Dirección de Protección Civil (ya sea Dirección, o Subdirección o Jefatura), copia certificada de los Procedimientos Administrativos, Acciones, Autorizaciones, verificaciones, respecto del predio y/o inmueble ubicado en calle República de Uruguay número 158, colonia Centro, Alcaldía (antes Delegación) Cuauhtémoc; desde el año 2019 a la fecha (2023).*
>
> *Por su atención Gracias." (Sic)*

II. Prevención a la solicitud. El sujeto obligado, con fecha 16 de octubre de 2023, previno a la persona solicitante por la totalidad de la solicitud, para que precise su solicitud de información para así poder brindarle atención puntual a sus requerimientos.

Con misma fecha de la prevención, la persona solicitante desahogo la prevención realizada, en la que refirió lo siguiente:

"Documentos emitidos por Protección Civil, y/o programas internos de protección civil o cualquier otro documento emitido Protección Civil relacionado con el domicilio ubicado en la calle de República de Uruguay #158, colonia Centro."

III. Respuesta del sujeto obligado. El 09 de noviembre de 2023, previa ampliación de plazo, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **AC/DGSCyPC/STNPC/JUDTPC/1141/2023,** de fecha 06 de noviembre de 2023, signado por la JUD Técnica de Protección Civil, en el cual se informa lo siguiente:

"…

En atención al oficio **AC/DGSCyPC/DPC/STNP/506/2023** de fecha 19 de octubre del 2023 en el que remite la solicitud de acceso a la información citada al rubro en la que solicita:

> **"...Solicito amablemente de la Dirección de Protección Civil (ya sea Dirección, o Subdirección o Jefatura), copia certificada de los Procedimientos Administrativos, Acciones, Autorizaciones, verificaciones, respecto del predio y/o inmueble ubicado en calle República de Uruguay número 158, colonia Centro, Alcaldía (Antes Delegación) Cuauhtémoc; desde el año 2019 a la fecha (2023)..."**

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Por lo anterior y en apego a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> ***"...Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:***
> ***XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;..."***

Por lo que se invita al solicitante realizar el procedimiento correspondiente ante el área de Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Cuauhtémoc, con base al Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc el cual se hace mención lo siguiente:

> ***"...La Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía, está facultada para recibir las solicitudes que presente la ciudadanía en las materias sig.***
> ***II) copias certificadas***
> ***x) protección civil..."***

"https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2023/10/MA-CUH-23-4411B107.pdf"

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

…" (Sic)

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de noviembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"La respuesta del 9 de noviembre, la respuesta no es lo que solicite." (Sic)

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **17 de noviembre**

de 2023, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI.- Manifestaciones y alegatos. El 30 de noviembre de 2023, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio CM/UT/6619/2023, de misma fecha emitidos por el JUD de Transparencia, en los que informa sobre la entrega de una respuesta complementaria notificada a la parte recurrente a través de correo electrónico, medio elegido para recibir notificaciones.

VII. Cierre de instrucción. El 08 de diciembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de las fallas a la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos los días 26, 27, 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023; cuyos contenidos pueden ser consultados en https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
>
> ***…"***

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió respecto de un inmueble en específico, que la Dirección de Protección Civil (ya sea Dirección, o Subdirección o Jefatura), le proporcione copia certificada de los Procedimientos Administrativos, Acciones, Autorizaciones, verificaciones, respecto del predio y/o inmueble ubicado en calle República de Uruguay número 158, colonia Centro, Alcaldía (antes Delegación) Cuauhtémoc.

- El sujeto obligado a través de la JUD Técnica de Protección Civil solo se limitó a señalar que la Coordinación de la Ventanilla Única de la Alcaldía, esta facultada para recibir las solicitudes que presente la ciudadanía sobre copias certificadas.

- La persona recurrente se agravia de que a información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la

emisión de una respuesta complementaria a través de sus alegatos con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado.**

Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó información adicional, en la que proporciono la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública y en la que respondió de manera fundada y motivada, realizando una búsqueda en diversas áreas, en las que a través de los siguientes oficios proporciono información respecto y pone a disposición las copias certificadas respecto de las acciones y procedimientos localizadas por la JUD Técnica de Protección Civil, asimismo se informo que no se localizo algún procedimiento de reificación o autorización alguna respecto del inmueble referido, la cual notifico a través de la PNT y correo electrónico medio elegido.

"…

AC/DGG/213/2023

En atención al oficio CM/UT/6431/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, referente al Recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6993/2023,** recaído en contra de la respuesta de la solitud de información pública con número de folio: **092074323003469,** mediante la cual se solicita:

Solicito amablemente de la Dirección de Protección Civil (ya sea Dirección , o Subdirección o Jefatura), copia certificada de los Procedimientos Administrativos, Acciones, Autorizaciones, Verificaciones, respecto del predio y/o inmueble ubicado en calle República de Uruguay número 158, colonia Centro, Alcaldía (antes Delegación) Cuauhtémoc; desde el año 2019 a la fecha 2023 . (sic).

Derivado de lo anterior, me permito informar a usted que, por lo que respecta a las atribuciones correspondientes a la Subdirección de Verificación y Reglamentos perteneciente a esta Dirección General de Gobierno, que la solicitud de información pública ingresada a través del sistema Electrónico número 092074323003469, de referencia no fue recibida en esta Subdirección, mas sin embargo para atender la misma, me permito informar que, después de realizar la búsqueda correspondiente en el Archivo de la misma, no se cuenta con procedimiento administrativo alguno para el domicilio en comento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. RAÚL ORTEGA RODRÍGUEZ
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

AC/DGSCyPC/DPC/STNPC/JUDTPC/1283/2023

T. B. G. I. R. Carlos Humberto Arcos Noble
Subdirector Técnico Normativo de Protección Civil
Alcaldía Cuauhtémoc
Presente:

En atención al oficio **AC/DGSCyPC/DPC/STNP/651/2023** de fecha 24 de noviembre del 2023 en el que remite la solicitud de acceso a la información citada al rubro en la que solicita:

> **"...Solicito amablemente de la Dirección de Protección Civil (ya sea Dirección, o Subdirección o Jefatura), copia certificada de los Procedimientos Administrativos, Acciones, Autorizaciones, Verificaciones, respecto al predio y/o inmueble ubicado en calle República de Uruguay número 158, colonia Centro, Alcaldía (Antes Delegación) Cuauhtémoc desde el año 2019 a la fecha (2023)..."**

De la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil, al respecto me permito informarle lo siguiente:

1. **Autorizaciones:** Dentro de los archivos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, no se ostenta algún tipo de Autorización emitida hacia los inmuebles en comento.
2. **Verificaciones:** La Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, no cuenta dentro de sus facultades el llevar a cabo algún tipo de Verificación, por lo que será necesario que esta solicitud sea dirigida a la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos de la Alcaldía Cuauhtémoc o al Instituto de Verificaciones Administrativas, perteneciente al Gobierno de la Ciudad de México
3. Se anexan Copias Certificadas de las Acciones y Procedimientos dentro de los archivos que se ostentan en esta Jefatura de Unidad Departamental.

ATENTAMENTE

LIC. BENJAMÍN LÓPEZ ALCALDE
J.U.D. TÉCNICA DE PROTECCIÓN CIVIL

…" (SIC)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA,**

NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como se visualiza registro de la notificación, por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues turno a las áreas competentes las cuales informan que no localizaron autorizaciones ni verificaciones en e inmueble referido, sin embargo, ponen a disposición las copias certificadas de las acciones y procedimientos que ostenta esa unidad administrativa de Protección Civil.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***

…"

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
>
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

a. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[4].

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

[4] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM